

Constancia secretarial: Medellín, 25 de mayo de 2022. En la fecha se deja constancia que verificado el reparto en el presente proceso se encuentra solicitud de remanentes por parte del Juzgado 3° Civil Municipal de Itagüí para el proceso ejecutivo con radicado 2008-01147, sin embargo, no existen remanentes que puedan quedar a disposición de dicho Juzgado, por cuanto en el proceso no hay bienes embargados, ni medidas que se sigan practicando; verificado el portal del banco agrario de Colombia no se encontraron títulos pendientes para entrega. Además, Me permito comunicarle que en este proceso la última actuación se surtió el día 11 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.

Rafael Felipe Matos Buritica.
Escribiente.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MAYO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Carlos Mario Espinal Meneses
Demandado:	Oscar Guillermo Grisales Ortiz y Hena Ruth Grisales Ortiz.
Radicado:	05001-40-03-005-2001-00506-00
Providencia:	Interlocutorio N° 287 de 2022
Asunto:	Decreta desistimiento tácito.

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, de **CARLOS MARIO ESPINAL MENESES**, contra **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ y HENA RUTH GRISALES ORTIZ**.

I. CONSIDERACIONES.

El Nral.2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza: *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. DEL CASO CONCRETO.

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el señor **CARLOS MARIO ESPINAL MENESES** en contra de los señores **OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ Y HENA RUTH GRISALES ORTIZ**, que cuenta con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, fechada del 4 de septiembre de 2003.

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 19 de diciembre de 2017.

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4º art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DECISIÓN

En mérito, de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, del señor **CARLOS MARIO ESPINA MENESES** en contra de los señores

OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ Y HENA RUTH GRISALES ORTIZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los REMANENTES que le puedan corresponder a la demandada HENA RUTH GRISALES ORTIZ, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por MARGARITA ROJAS Y AMPARO CALLEJAS contra HENA RUTH GRISALES ORTIZ, Radicado No. 98107293, Libro 10 - Folio 79. No se hace necesaria la elaboración de oficios toda vez que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN que el proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, y además que no existen remanentes que puedan quedar a disposición de este Juzgado, por cuanto en el proceso no hay bienes embargados.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre sueldo que exceda el salario mínimo legal o convencional, devengado por la demandada **HENA RUTH GRISALES ORTIZ** al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en la Escuela Manuel José Caicedo, ubicada en la Calle 50 # 29-82 de Medellín, En consecuencia, ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los REMANENTES que le puedan corresponder a la demandada, señora HENA RUTH GRISALES ORTIZ, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado en su contra per Colmena Establecimiento Bancario en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín. Radicado No. 2001-917, ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ al servicio del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, no se hace necesaria la elaboración de oficio toda vez que la medida no se perfeccionó.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado OSCAR GUILLERMO GRISALES ORTIZ al servicio del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

SÉPTIMO: El 5 de febrero de 2009 este despacho tomó Atenta Nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Itagüí para el proceso ejecutivo con radicado 2008-01147, demandante: COOPERATIVA COOFINEP, demandado: OSCAR GUILLERMO

GRISALES ORTIZ, sin embargo, no existen remanentes que puedan quedar a disposición de dicho Juzgado, por cuanto en el proceso no hay bienes embargados, ni medidas que se sigan practicando; verificado el portal del banco agrario de Colombia no se encontraron títulos pendientes para entrega. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: No hay lugar a condenar en costas

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

DÉCIMO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.